

ORDENANZA Nº 82/06

VISTO:

La necesidad de adoptar políticas activas tendientes a la protección de la salud de la población y del medio ambiente ante el aumento del uso de agroquímicos y,

CONSIDERANDO:

Que si bien existe una normativa provincial en la materia (Ley 10.699 y su Decreto Reglamentario 499/91) la misma resulta insuficiente a fin de garantizar la correcta preservación de la salud de los vecinos, por ello debemos utilizar las facultades conferidas por la Constitución de la Nación (art. 41° y 123°), la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (art. 28) y por la Ley Orgánica de las Municipalidades (art. 27-inc.17), y actuar precautoriamente con el objetivo de cuidar y preservar la salud de la población y el medio ambiente;

Que las atribuciones de los municipios para legislar sobre esta y otras materias fueron claramente definidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Municipalidad de Rosario c/Pcia. de Santa Fe" (La ley 1992-A-Página 396), cuando emitió el siguiente fallo: "La necesaria existencia de un régimen municipal impuesto por el art. 5º de la C.N., determina que las leyes provinciales no sólo deben imperativamente establecer los municipios, sino que no pueden privarlos de las atribuciones mínimas necesarias para desempeñar su cometido. Si tales entes se encontrasen sujetos en estos aspectos a las desiciones de autoridad extraña - aunque se tratare de la provincia - esta podría llegar a impedirle desarrollar su acción específica, mediante diversas restricciones o imposiciones, capaces de desarticular las bases de su organización funcional";

Que debido al avance de la actividad agrícola (cultivos de soja) se ha incrementado considerablemente el uso de prácticas fitosanitarios;

Que el uso de productos químicos de uso agropecuario, en especial los plaguicidas, dentro de las plantas urbanas y en los bordes de las mismas, han aumentado el número de personas expuestas a los efectos nocivos de estos;

Que de acuerdo a lo expuesto precedentemente, atento a que no existe certeza sobre la toxicidad o no de los productos utilizados y mientras persista tal duda, es nuestra obligación adoptar medidas tendientes a preservar la salud de la población (por Ej.: el Glifosato, un herbicida muy utilizado en los cultivos de soja, su clasificación en cuanto a su potencial tóxico está aún en discusión, debido a que en un principio se lo había catalogado de como levemente tóxico para ir posicionándose en categorías más peligrosas, a medida que el uso demostraba sus efectos sobre la salud humana; actualmente la Agencia de Protección Medioambiental lo ha reclasificado como muy tóxico);

Que existen fundamentos técnicos y científicos respecto de que los componentes de los agroquímicos que son utilizados para el control de plagas en los sembrados, tienen consecuencias que pasan inadvertidas a simple vista, pero reales y peligrosas para la salud del hombre y de las generaciones futuras;



Que hay productos muy utilizados en los cultivos - soja - como el glifosato, el endosulfan y 2.4D, los cuales resultan sumamente peligrosos para las personas, los animales y el medio ambiente en general, debido a que podrían afectar y alterar seriamente el sistema hormonal y el inmunológico;

Que la existencia de zonas urbanas con intensa actividad agropecuaria genera problemáticas específicas que deben ser atendidas en el marco de las competencias y de las obligaciones que las normas antes citadas le imponen al estado municipal mediante el desarrollo de políticas activas que preserven la salud humana y el medio ambiente, debido a que las normas generales incorporadas en la legislación provincial no contemplan situaciones específicas de nuestra realidad urbana;

Que ante lo delicado, lo complejo y lo específicamente técnico de la temática objeto del presente proyecto, en su elaboración se ha consultado la legislación municipal vigente y en tratamiento (proyectos) en diversos municipios de las provincias de Córdoba, Santa Fe y Buenos Aires, a informes técnicos elaborados por especialistas en la materia (por ejemplo: El Uso Inadecuado de los Venenos Agroquímicos en los Cultivos de Soja y sus Efecto sobre la Salud Humana, elaborado por el Dr. Darío Roque Gianfelici) y a ONGs que trabajan en la protección del Medio Ambiente como la FUNAM (Fundación para la Defensa del Medio Ambiente), la cual a través de su director Dr. Raúl Montenegro (Biólogo, Premio Nóbel Alternativo 2004) nos ha brindado un aporte fundamental en la elaboración de esta normativa por medio de su asesoramiento;

Que con el fin de revertir la situación de riesgo más arriba detallada proponemos esta herramienta para dotar a la población de un instrumento legal que tienda a la protección de la salud y del medio ambiente ante el aumento de uso de agroquímicos;

Por todo ello el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE del PARTIDO de PEHUAJO, en uso de las facultades y atribuciones que le son propias sanciona con fuerza de:

ORDENANZA

Artículo 1: Con el objetivo de proteger la salud de la población y evitar la contaminación del medio ambiente prohíbase la utilización de agroquímicos y la realización de actividades vinculadas a los mismos, dentro de las zonas urbanizadas o núcleos poblacionales del Partido de Pehuajó.-

Artículo 2: Todo lo vinculado a la fabricación, elaboración, formulación, fraccionamiento, distribución, transporte, habilitación, almacenamiento, comercialización, instalación, utilización, utilización, exhibición, aplicación de agronómicos y de productos de acción química o biológica y todo lo no regulado específicamente por la presente normativa se regirá por la Ley Nº 10.699/98 y su Decreto reglamentario Nº 499/91.-

Artículo 3: Todos los establecimientos comerciales del partido de Pehuajó que vendan y distribuyan productos agroquímicos deben adecuarse a las reglamentaciones provinciales y municipales vigentes sobre habilitación y control de los mismos.-



Artículo 4: Queda expresamente prohibido en las zonas urbanizadas del partido de Pehuajó:

- a) La permanencia, estacionamiento y circulación de equipos y maquinarias de aplicación terrestre de agroquímicos, cargada o no, salvo casos de extrema necesidad donde podrán hacerlo, sin carga, limpios y sin picos pulverizadores.
- b) El pasaje de los equipos de aplicación aérea, a una distancia no menor de 2 Km. de los mismos, no pudiendo sobrevolarlo, aún después de agotada la carga.
- c) El depósito de equipos o maquinarias de aplicación de agroquímicos y de envases de agroquímicos vacíos siempre que no hayan pasado por el proceso de lavado abierto o roto.
- d) La localización de fracciones de agroquímicos, depósitos de envases vacíos, de plantas de tratamiento y limpieza de envases vacíos de agroquímicos.
- e) La limpieza o lavado de equipos o maquinarias de aplicación de agroquímicos.
- f) La circulación o estacionamiento de vehículos transportando agroquímicos en envases abiertos, rotos o con pérdidas, como su depósito en estas condiciones.
- g) La quema, descarte o abandono de envases de cualquier producto agroquímico.

Artículo 5: Se exceptúan de las prohibiciones establecidas en esta normativa las aplicaciones terrestres y aéreas destinadas al control de plagas urbanas autorizadas específicamente por el organismo municipal competente, así como en los casos que los establezcan los organismos oficiales. La misma deberá contar siempre con la receta agronómica.-

Artículo 6: El o los titulares de la empresa, entidad o depósito de agroquímicos, de cereales o de semillas, ubicados en la zona urbana y que utilicen estos productos para el control de plagas; serán responsables de los gastos que ocasione, si por distintas razones fuera necesario hacer estudios ambientales o consultas técnicas de cualquier tipo, relacionadas con denuncias por posible contaminación ambiental, previo informe a la autoridad municipal competente en la materia.-

Artículo 7: Las infracciones a la presente normativa serán sancionadas con multas que irán de 100 a 1000 litros de nafta común. Para la graduación de la sanción a aplicar se tendrá en cuenta la reiteración de las infracciones o reincidencia.-

Las sanciones establecidas en la presente Ordenanza se aplicarán sin perjuicio de otras provinciales o nacionales.-

Sin perjuicio de las sanciones previstas precedentemente, la autoridad de aplicación podrá disponer el secuestro o decomiso de los productos, si tal medida fuera conveniente, según las circunstancias de cada caso en particular, a criterio de la autoridad a fin de garantizar la salud de la población.-

Artículo 8: Dentro del año a partir de la promulgación de la presente ordenanza, el Departamento Ejecutivo Municipal - previo estudio de las áreas técnicas competentes - deberá elaborar un plan de erradicación de todas las actividades contaminantes, vinculadas con las tareas agropecuarias y el uso de agroquímicos, como así también definir sobre la base de los estudios realizados, la conveniencia o no de establecer alrededor de los centros urbanos, una franja de protección para que no puedan utilizarse agroquímicos de ningún tipo.-



Artículo 9: Dese amplia difusión en todo el partido de Pehuajó e invítese a los municipios colindantes de la Provincia de Buenos Aires a dictar en sus respectivas jurisdicciones, normas legales en términos similares a la presente.-

Artículo 10: A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.-

Artículo 11: Registrese, comuniquese.

Dada la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante del Partido de Pehuajó a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil seis.

Y.V.R.